

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 09 de febrero 2024.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la abogada LEIDY AGÁMEZ ARCIA, quien está activa en la página web SIRNA, NO HAY MEDIDA CAUTELAR, con AMPARO DE POBREZA. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ ALVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2024-00024-00
Demandante:	ALBERTO MAURICIO ORTEGA AYALA
	YASMINA ESTHER AYALA AYALA
	LOIRA MERCEDES ORTEGA AYALA
	JONATAN JAVIER ORTEGA
Demandado	LELYS DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda observa este Despacho que reúne íntegramente los requisitos establecidos por los artículos 25, 25-A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que su conocimiento es de competencia de esta célula judicial, por ello se admitirá.

Así mismo advierte este Despacho del libelo demandatorio que, la parte demandante solicita la concesión del amparo de pobreza, argumentando no que cuenta con los recursos económicos para atender los gastos propios del proceso, pues en este momento no cuenta con lo necesario para tal fin.

Frente a la anterior petición, es menester citar en un primer momento la disposición contenida en el artículo **151 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa del artículo **145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, que establece:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

De igual manera, el artículo **152 del Código General del Proceso** que dispone lo siguiente respecto a la oportunidad, competencia y requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, así:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por

medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

De las anteriores consideraciones se colige en primer lugar, que para que proceda el amparo de pobreza es necesario que la persona no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, lo cual se entenderá manifestado bajo la gravedad de juramento con la suscripción de la solicitud; y en segundo lugar, que quien debe solicitar el amparo de pobreza es la propia parte en nombre propio o por intermedio de su apoderado, tal como se acredita en libelo demandatorio.

En ese estado de cosas, se concederá el amparo de pobreza en favor de los señores ALBERTO MAURICIO ORTEGA AYALA. YASMINA ESTHER AYALA AYALA, LOIRA MERCEDES ORTEGA AYALA, JONATAN JAVIER ORTEGA, como quiera que la solicitud fue elevada por ellos mismos. Y se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por los señores ALBERTO MAURICIO ORTEGA AYALA, identificado con C.C. No. 7.379.306, YASMINA ESTHER AYALA AYALA, identificada con C.C. No. 50.982.978, LOIRA MERCEDES ORTEGA AYALA, identificada con C.C. No. 1.003.713.598 y JONATAN JAVIER ORTEGA, identificado con C.C. No.1.151.452.457 en contra de la señora LELYS DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 25.842.295, por cumplir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada el presente proveído, conforme al CPT o a la Ley 2213 de 2022 y **CORRASELE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los señores ALBERTO MAURICIO ORTEGA AYALA. YASMINA ESTHER AYALA AYALA, LOIRA MERCEDES ORTEGA AYALA, JHONATA JAVIER ORTEGA AYALA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER y tener a la doctora LEIDY AGÁMEZ ARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.658.192 y T.P. N° 207.251 como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA